

1891 y en virtud de estipulaciones hechas con la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur, y el Sr. Harry V. R. Read, los "Certificados de subvención del Ferrocarril de Oaxaca," entregados á los empresarios y correspondientes al año fiscal en curso, sólo serán admitidos en pago por las Aduanas Marítimas y Fronterizas hasta el inmediato 30 de Junio; y desde 1º de Julio siguiente en adelante, dichas Oficinas separarán el 2 por 100 de sus productos, consignado á la expresada subvención, y lo entregarán en efectivo, cada quincena, á los Agentes del Banco Nacional de México, á cambio de un recibo que librarán éstos por duplicado, para comprobación de las cuentas respectivas.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 9 de 1892.—Gómez Farías.—Al...

NÚMERO 11,576.

Mayo 9 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. George Gould Stacy ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva plancha de unión, de su invención, para rieles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada plancha.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Mayo de 1892.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal."

NÚMERO 11,577.

Mayo 10 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Juan M. Benfield ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de tijeras circulares, de su invención, para las máquinas de fabricar papel, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Mayo de 1892.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal."

NÚMERO 11,578.

Mayo 13 de 1892.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía la partida 7,050 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo unico. Se amplía en la cantidad de \$75,000 la asignación de la partida 7,050 del Presupuesto vigente.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á 11 de Mayo de 1892.—Alfredo Chavero, diputado presidente.—José M. Gamboa, diputado secretario.—Juan Bribiesca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 13 de Mayo de 1892.—Porfirio Díaz.—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 13 de 1892.—Gómez Farías.—Al...

NÚMERO 11,579.

Mayo 14 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Reglamento de las Escuelas para Adultos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes del Distrito y Territorios Federales, sabed:

Que usando de la facultad que me concede el art. 85, frac. I de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

de las Escuelas Oficiales Nocturnas para Adultos.

CAPITULO I.

De las Escuelas de Adultos y sus programas.

Art. 1. Las Escuelas Oficiales para Adultos se dividirán en suplementarias y complementarias.

2. Las escuelas suplementarias tienen por objeto impartir la instrucción primaria elemental á los individuos que no la hayan recibido en el período de la edad escolar.

3. El programa de estas escuelas se desarrollará en tres años y será el siguiente:

I. Lengua nacional, incluyendo la enseñanza de la lectura y escritura.

II. Aritmética, comprendiendo enteros, quebrados decimales y comunes, elevación á potencias y extracción de raíces, regla de tres, sistema métrico.

III. Nociones prácticas de geometría plana y en el espacio.

IV. Nociones de geografía é historia patria.

V. Moral é instrucción cívica.

VI. Nociones de ciencias físicas y naturales, en sus aplicaciones á la higiene, las artes y la industria.

VII. Dibujo lineal y de ornato: aplicaciones del dibujo natural al de ornato, en totales.

VIII. En las escuelas para mujeres se enseñarán, además, labores manuales propias del sexo.

4. Las escuelas complementarias tienen por objeto impartir la instrucción primaria con mayor extensión que las escuelas suplementarias, cooperando á la vez, en lo posible, á la enseñanza técnica del obrero.

5. El programa en las escuelas complementarias, además de los ramos señalados á las suplementarias, comprenderá los siguientes:

I. Aritmética mercantil.

II. Nociones de teneduría de libros, de correspondencia mercantil y de economía industrial.

III. Dibujo arquitectónico y de maquinaria lavado.—Dibujo de ornato y natural.

IV. Inglés.

V. Nociones sobre los productos de la localidad, así como sobre útiles, herramientas, máquinas y descubrimientos más importantes para el obrero.

VI. Principios generales de educación.

6. En las escuelas complementarias para mujeres, además de las materias señaladas para los hombres en el artículo anterior, se enseñará:

I. Nociones de economía doméstica.

II. Corte y confección de ropa.

III. Flores artificiales.

IV. Costura en máquina.

7. El programa de las escuelas complementarias se desarrollará en cinco años: tres destinados á las materias de la instrucción primaria y dos para los ramos que se especifican en los arts. 4º y 5º.

CAPITULO II.

De la enseñanza.

8. Se emplearán los métodos inductivo y deductivo, y se observarán con particular cuidado los principios didácticos relativos á procurar el espontáneo desenvolvimiento intelectual de los alumnos.

9. Se usarán, según las necesidades de cada caso, los procedimientos de exposición, aplicación y corrección.

10. Solamente se usarán libros de texto para la lectura y se procurará dar á la enseñanza un carácter esencialmente práctico, con especialidad en las materias del programa que se relacionen con las industrias ú ocupaciones dominantes en la localidad.

11. El tiempo destinado á los trabajos en las escuelas de adultos, no será mayor de 3 horas diarias, ni menor de 2.

12. Las lecciones durarán como máximo 40 minutos; con excepción de las de inglés y dibujo, que serán de una hora.

13. En cada escuela complementaria se establecerá una biblioteca de obras adecuadas á la enseñanza de los obreros, y que estará á disposición de los alumnos, bajo la responsabilidad del director.

14. Los alumnos pueden inscribirse indistintamente ya en las escuelas suplementarias, ya en las complementarias, y cursar todas las materias del programa, ó una ó varias de ellas aisladamente.

15. Para ingresar á estas escuelas, se requiere tener más de 12 años.

16. La dirección científica de las escuelas de adultos, tanto nacionales como municipales, estará á cargo del Consejo Superior de Instrucción primaria; y para el régimen interior y disciplina de dichos establecimientos, se sujetarán los directores, en lo conducente, á las prescripciones del Reglamento interior de las escuelas oficiales de instrucción primaria elemental.

CAPITULO III.

Del establecimiento y personal de las escuelas.

17. Las escuelas suplementarias se podrán establecer en los locales que ocupan las primarias elementales, y las complementarias en los locales de las primarias superiores.

18. Las escuelas suplementarias serán sostenidas por los fondos municipales, y las complementarias por los fondos de la Federación.

19. Los profesores de las escuelas de adultos podrán elegirse entre los de las escuelas diurnas, prefiriéndose á los que tengan á su cargo las clases superiores.

20. Los directores y profesores de las escuelas sostenidas por fondos federales serán nombrados por el Presidente de la República; y los directores y profesores de las escuelas sostenidas por fondos municipales serán nombradas por los Ayuntamientos respectivos.

21. Cuando la escuela diurna y la nocturna se encuentren instaladas en un mismo

edificio y fueren diversos los directores de ambos establecimientos, el de la escuela nocturna no podrá dar disposiciones referentes al local, muebles, útiles ú objetos que no sean exclusivamente de la escuela de adultos, sin el consentimiento del director de la escuela diurna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, en México, á 14 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 14 de 1892.—*Baranda*.

NÚMERO 11,580.

Mayo 14 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Corporación denominada "The Rend Rock Powder Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 4 de Diciembre de 1883, por la invención y perfeccionamiento de un compuesto explosivo, sus cartuchos y la manera de usarlos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados invención y perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,581.

Mayo 16 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Charles F. Miller ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por unas máquinas refrigeradoras de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas máquinas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,582.

Mayo 16 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Harriet Ruth Tracy y Jeremiah Evarts Tracy han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por el perfeccionamiento que han introducido en las máquinas de coser, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,583.

Mayo 16 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Juan Castells ha cumplido

con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para producir una substancia colorante que denomina "Azul Cervera," para teñir el algodón, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,584.

Mayo 16 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Ancira y Hermano han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo método de su invención para producir papel para cigarros, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,585.

Mayo 16 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Juan Fouard ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato ó caja de bolsillo de su inven-

ción, fechador perpetuo en goma elástica, cualesquiera que sean su forma, dimensiones y material de que se construya, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,586.

Mayo 18 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—*Manda inhumar los restos de M. Auza en la Rotonda de los Hombres Ilustres*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. En atención á los inminentes servicios que prestó á la patria el diputado constituyente Lic. General Miguel Auza, se inhumarán sus restos en la Rotonda de los Hombres Ilustres, luego que esto sea posible.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1892.—*Romero Rubio*.—Al. . .

NÚMERO 11,587.

Mayo 18 de 1892.—*Circular de la Administración General del Timbre*.—*Los comprobantes que otorgan los militares por sus haberes ó gastos correspondientes á años fiscales anteriores, están comprendidos en la prevención de la fracción 77, inciso C. del art. 6º de la ley del timbre*.

Circular núm. 17.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 16 del actual, me dice:

Hoy digo al Tesorero General de la Federación lo siguiente:

En vista de la consulta que hace vd. en su oficio núm. 7,533 de 9 del actual, sobre si los comprobantes de pagos que por haberes ó gastos extraordinarios, correspondientes á años fiscales anteriores, otorguen los militares en servicio activo, causan el impuesto del timbre, aun cuando la aplicación tenga que hacerse á la partida de “Saldos;” le manifiesto: que los documentos de que se trata están exceptuados de dicho impuesto por considerarse comprendidos en la prevención de la frac. 77, inciso C, del art. 6º de la ley del timbre.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y fines que procedan.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1892.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . .

NÚMERO 11,588.

Mayo 21 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—*Licencia á M. Díez de Bonilla para aceptar el encargo de Cónsul de la República del Salvador*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Miguel Díez de Bonilla para que pueda aceptar el encargo de Cónsul de la República del Salvador en esta capital.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 21 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor. . .

NÚMERO 11,589.

Mayo 21 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Martínez Calleja ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para extraer las fibras vegetales, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,590.

Mayo 22 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato con la “Mala Imperial Alemana,” para la conducción de correspondencia entre México, los Estados Unidos y Europa*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Carlos G. Mertens, á nombre de la Compañía de la línea de vapores de la “Mala Imperial Alemana,” para la conducción de correspondencia entre los puertos de Veracruz, Tampico y Progreso, en los Estados Unidos Mexicanos, y los de Hamburgo (Alemania), y Havre (Francia); quedando el art. 5º de la manera siguiente:

Art. 5º Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, en horas hábiles, aunque sea en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Carlos G. Mertens, en representación de la línea de vapores de la “Mala Imperial Alemana,” llamada “Hamburgo-Amerikanische Packetfahrt Actien Gesellschaft,” han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1. La Compañía de la “Mala Imperial Alemana,” cuyos vapores hacen viaje